



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). Radicado 1ª Instancia 54001-3153-003-2017-00174-00. Radicado 2ª Inst. 2018-0415.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NINO MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADA: JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ Y SANCARGAS LTDA.

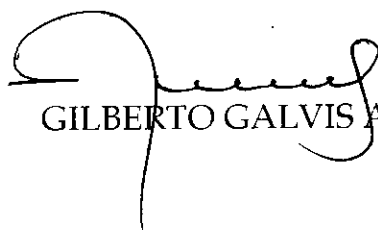
Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Teniendo en cuenta que para el mes de julio del presente año, tanto el Despacho del suscrito Magistrado como de las demás integrantes de la Sala de Decisión señalamos una cantidad de audiencias de sustentación y fallo, así como también la cantidad de acciones de tutela de 1ª y 2ª instancia para fallar, se hace necesario posponer la Audiencia en el proceso de la referencia. En consecuencia, SE SEÑALA el día veinticinco (25) de julio de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo dicha audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Cambio de Radicación
Radicado Juzgado 54001-2213-000-2019-0121-00
C.I.T. 2019-0197-00
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora la petición de CAMBIO DE RADICACIÓN del Proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, promovido por la señora Celina Milena Leal Cañas en contra del señor José Antonio Rincón Jaimes, solicitud elevada por la parte actora reseñada.

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 31 del Código General del Proceso, la demandante Celina Milena Leal Cañas presentó ante esta Corporación solicitud de cambio de radicación del citado asunto a otro despacho judicial, argumentando que durante el desarrollo del proceso han ocurrido una serie de circunstancias que han dilatado el trámite procesal, las que estriban en *“una sistemática y reiterativa violación al principio de solemnidad que demanda el Sagrado Derecho Fundamental del Debido Proceso, amparado en el Artículo 29 de la constitución Política de Colombia y a las garantías procesales, amparadas en el Código General del Proceso en los artículos 4,7,8,13 y 14”*.

Advierte la solicitante que en virtud a la negligencia y retardo injustificado en el proceder del juzgado cognoscente, radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura solicitud de vigilancia administrativa especial del proceso en referencia, conforme a lo cual, *“el Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander mediante oficio No. CSJNS-DM-HPRS-391 en el proceso de vigilancia judicial administrativa radicada con el No. 54-001-11-02-001-2018-00209-00, ordenando la celeridad en el proceso”*.

Con estribo en lo narrado y ante el *“favoritismo e imparcialidad del Juzgado 6 Civil Municipal”* para con su adversario procesal, el interesado pide se ordene el traslado de aquella causa a *“otro Despacho”*, a fin de garantizar la pronta resolución de la controversia.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 31 del Código General del Proceso, prevé que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en Sala Civil de *“las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30”*. Y esta disposición legal preceptúa:

“El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

“Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” (Subraya la Sala).

Infiérase pues de la disposición transcrita, **que, en principio, son circunstancias externas al proceso**, que se presenten en el *“lugar”* en donde se esté adelantando y que puedan afectar *“las garantías procesales”* en general, las determinantes del cambio de radicación de un proceso, precisando la Sala de

Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que los motivos que ameritan el cambio de radicación *“constituyen fenómenos externos a la controversia jurídica que se esté tratando, y deben quedar demostrados sumariamente al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación, sin que esté permitido entrar a realizar valoraciones sobre la legalidad de las actuaciones o de las decisiones que se hayan proferido al interior del trámite; pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil para la protección de los derechos y garantías de las partes e, incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias correspondientes si a ello hubiere lugar*¹, habiendo sostenido con antelación ese Alto Tribunal, que tal figura *“(…) se constituye en una medida de protección extraordinaria para evitar la lesión de la prerrogativa constitucional al debido proceso, y con el ánimo de que se cumplan los fines de prestar pronta y cumplida justicia, a quienes confían la solución de sus peticiones a las autoridades debidamente instituidas para ello (…). Este paliativo o remedio procesal, en consecuencia, sólo procede cuando en la sede del Despacho de conocimiento se evidencien: (…). a.-) Factores que puedan perturbar el orden público, la imparcialidad o la autonomía de la administración de justicia, las garantías en el trámite, o poner en riesgo la seguridad o integridad de los intervinientes (…). b.-) Deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”* (Resalta la Sala) (CSJ AC de 5 de agosto de 2013, rad. 2013-00699-00, reiterado en el del 13 de septiembre de 2013, rad. 2013-01813-00).

Y al referirse a los factores que pueden retrasar el diligenciamiento de la actuación, tiene sentado que *“puede deberse, por ejemplo, a problemas estructurales o coyunturales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda una área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad”*², por lo tanto, reitera que mediante la figura excepcional de cambio de radicación *“se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella”* (AC3819-2017, 15 de jun. 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)

En esta oportunidad, la señora Celina Milena Leal Cañas—accionante en el presente asunto—apuntala su deseo de cambio de radicación del proceso Ordinario de

¹ AC3819-2017 del 15 de junio de 2017, Mag. Pon. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² CSJ AC3096-2017, reiterada en decisión AC4178-2017 del 30 de junio de 2017, Mag. Pon. Luis Alonso Rico Puerta.

Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio que en contra del señor José Antonio Rincón Jaimes promoviera, en las reiteradas y sistemáticas violaciones al debido proceso y las garantías procesales que, a su juicio, se evidencian en el transcurrir del proceso que conoce el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, pues manifiesta que tres años después de haber presentado reforma a la demanda inicial, previa declaratoria de nulidad de lo actuado por el indebido proceder del despacho, se admitió la reforma sin justificación alguna acerca del extenso e infundado retardo de la unidad judicial, lo cual la llevó a solicitar ante el Consejo Seccional de la Judicatura la vigilancia administrativa especial del asunto. Además, aduce que la contabilización errónea de los términos conllevó a que se tuviera en cuenta la contestación de la demanda de su contraparte que a todas luces se avizoraba extemporánea, por lo que, en su sentir, *“demuestra en forma irrefutable el favoritismo e imparcialidad del Juzgado 6 Civil Municipal, a favor del Demandante (sic) y su Apoderado”*. Aunado a ello, sostiene que el a quo omitió correrle traslado de las excepciones de mérito que fueran presentadas por el demandado y desatendió la petición de nulidad que impetrara en virtud del artículo 121 del C.G. del P., a lo que suma una serie de acontecimientos que la llevó a colegir que *“existe una sistemática y reiterativa, violación al principio de solemnidad que demanda el Sagrado Derecho Fundamental del Debido Proceso, amparado en el Artículo 29 de la constitución Política de Colombia y a las garantías procesales, amparadas en el Código General del Proceso en los artículos 4,7,8,13 y 14”*.

Siendo así las cosas, resulta innegable que la solicitud de traslado de proceso a otro juzgado no estriba en hechos exógenos generados al entorno de la respectiva sede judicial, sino en circunstancias internas que bien pueden constituir una eventual causal de nulidad o una posible falta disciplinaria, remediabiles mediante el uso de las herramientas procesales que la ley tiene previstas para cada caso, lo que en modo alguno se erige en motivo atendible para acceder a lo suplicado.

No obstante, advierte la Sala que si lo que se pretende es que se dé aplicación a la hipótesis contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 30 procesal, esto es, **cuando se pretende el cambio de radicación con fundamento en deficiencias de gestión y celeridad de los procesos**, exige como requisito la norma que se presente junto con la solicitud el **“concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”** en aras de que se resuelva favorablemente la petición. Luego, si bien la señora Celina Milena Leal Cañas allega respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de

Santander a su solicitud de vigilancia Administrativa vista a folio 30 del cuaderno 1, lo cierto es que tal documento no es más sino una advertencia que hiciera la autoridad administrativa disciplinaria al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que se dispone a solicitar a la antedicha sede judicial que informe “*si ya emitió pronunciamiento alguno respecto la petición radicada en su despacho el día 3 de diciembre del año en curso*”, con el fin de “*determinar si hay mérito para iniciar el diligenciamiento de la referencia (...) y responder a la quejosa*”. Puestas así las cosas, evidencia esta Superioridad la ausencia del requisito necesario para soportar la solicitud de cambio de radicación, como quiera que, se itera, lo allegado corresponde a un simple requerimiento al juzgado cognoscente para, si fuera el caso, iniciar el procedimiento correspondiente a la vigilancia administrativa. Es decir, la Sala Administrativa aún no ha emitido concepto alguno.

Sobre el punto, el Tribunal de Casación se ha pronunciado en caso similar, exponiendo que:

*“El cambio de radicación –se reitera– no es un acto jurisdiccional; no tiene el potencial de afectar los intereses particulares de los extremos de la litis ni del juez; y no hay manera de que una determinación de esa clase comporte una violación al debido proceso o al derecho de defensa de los intervinientes en el debate jurídico; lo que explica que el legislador haya previsto que se resuelva con base en pruebas sumarias –pues no se contradicen–, aún en el evento de que «se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos», **en cuyo caso el interesado deberá aportar con su solicitud el concepto previo que en tal sentido emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.***

(...)

3. En el caso que se analiza, el primer motivo en el que se apoya la solicitud, está relacionado con que el proceso ha sido dilatado, pues se ordenó por tres veces correr traslado de las excepciones, se contabilizaron erróneamente los términos, esto último ocasionó que se presentara una demanda de reconvención extemporánea, circunstancias que van dirigidas a debatir deficiencias de gestión y celeridad del litigio, por lo que como se refirió anteriormente **correspondía al interesado allegar concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que su petición fuera atendida positivamente, sin embargo, éste no lo adjuntó y solicitó a esta Corte que oficiara a dicha autoridad.**

Lo que evidencia que no se cumplió con el presupuesto establecido en el artículo 30 del Código General del Proceso, como necesario para resolver de forma favorable las solicitudes en las que se alegue el mencionado motivo.

En consecuencia, no se evidencia, razón objetiva que autorice sustraer de sus atribuciones al despacho judicial que tramita el proceso de sucesión.” (AC3819-2017, 15 de jun. 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez).

En conclusión, ha sido clara la jurisprudencia frente a las circunstancias que llevarían eventualmente a un cambio de radicación del proceso, resaltando que deben tratarse de eventos externos a la litis que afecten la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, sin ser admisible dicho mecanismo en tratándose de asuntos que pueden ser resueltos por los medios ordinarios que contempla la legislación procesal, tales como los medios de impugnación y las denuncias disciplinarias, a lo que se adiciona, en los casos de deficiencia de gestión y celeridad en los procesos, la necesidad de que medie concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que debe adosarse a la solicitud para que tenga viabilidad de prosperidad.

En el evento que se analiza, claramente las circunstancias puestas de presente por parte de la señora Celina Milena Leal Cañas aluden a demora en el trámite del asunto, esto es, deficiencia de gestión y celeridad del proceso, pero no arrima el concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura legalmente requerido.

Por esa razón, y al margen de la veracidad o no de los hechos narrados por el peticionario, lo cierto es que la solicitud elevada, huérfana –como está- de soporte demostrativo, no cumple con los requisitos mínimos de viabilidad contemplados en el citado canon, y ello, de suyo, impone su desestimación.

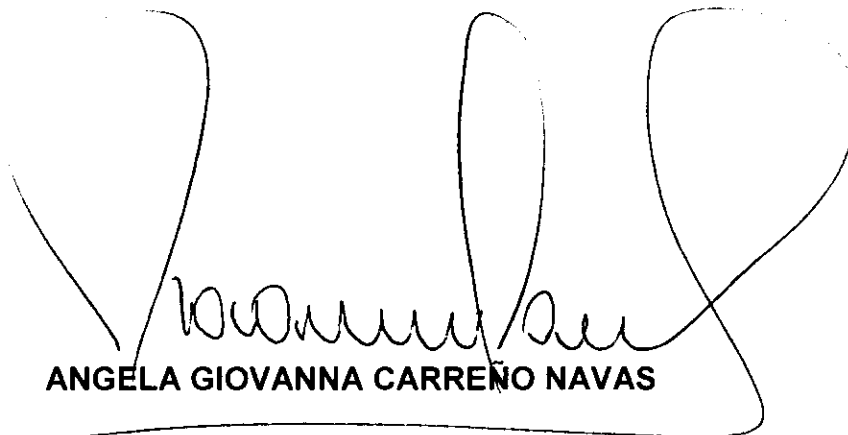
4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita MAGISTRADA de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cambio de radicación formulada por Celina Milena Leal Cañas respecto del Proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio impulsado por la solicitante en contra de José Antonio Rincón Jaimes que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

